



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

**Disposición**

**Número:**

**Referencia:** EX-2022-01862851-APN-DGIT#ANMAT

---

VISTO el EX-2022-01862851-APN-DGIT#ANMAT; y

**CONSIDERANDO:**

Que por los actuados citados en el Visto la firma HLB PHARMA GROUP S.A. solicita la transferencia a su favor del *Certificado de Inscripción en el Registro de Especialidades Medicinales (REM) N° 50.265, cuya titularidad detenta la firma SURAR PHARMA S.A.*

Que la Dirección de Gestión de Información Técnica (DGIT) tomó la intervención de su competencia en el documento IF-2022-60877048-APN-DGIT#ANMAT, informando la situación registral de la firma HLB PHARMA GROUP S.A.

Que asimismo mencionó que se encuentra inscripta bajo la dirección técnica del Farmacéutico ESTEBAN PABLO FUENTES, Matrícula Nacional N° 14.108.

Que con relación a la firma SURAR PHARMA S.A., la DGIT indicó que se encuentra habilitada de acuerdo con el Legajo N° 7384, y que por Disposición ANMAT N° 2823/15 de fecha 15 de abril de 2015, está clausurada en forma preventiva y prohibida la comercialización y uso de todos los productos consignados en el artículo 2° de la disposición mencionada; agregando que no cuenta con dirección técnica.

Que asimismo indicó que el Certificado N° 50.265, vigente al 27 de mayo de 2017 por la Disposición ANMAT N° 0115/15, se encuentra vencido, incumpliendo el artículo 7° de la Ley de Medicamentos.

Que en consecuencia esa Dirección sugirió desestimar el trámite de transferencia iniciado por la firma HLB PHARMA GROUP S.A.

Que el artículo 7° de la Ley de Medicamentos N° 16.463 establece en su parte pertinente que *Las autorizaciones para elaborar y vender los productos mencionados en el artículo 5° se acordarán si, además de las condiciones*

*establecidas en dicha norma, reúnen ventajas científicas, terapéuticas, técnicas o económicas. Dichas autorizaciones y sus reinscripciones tendrán vigencia por el término de cinco años, a contar de la fecha de certificado autorizante...*

Que teniendo en cuenta los fundamentos expuestos precedentemente, corresponde denegar el trámite de transferencia iniciado por la firma HLB PHARMA GROUP S.A.

Que la Dirección de Gestión de Información Técnica y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL  
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

DISPONE:

ARTÍCULO 1º: Deniégate a la firma HLB PHARMA GROUP S.A. la solicitud de transferencia a su favor del Certificado N° 50.265 por los fundamentos expuestos en el considerando de la presente disposición.

ARTÍCULO 2º: Notifíquese a la firma HLB PHARMA GROUP S.A., que el presente acto agota la vía administrativa y que contra este podrá interponer, a su opción, recurso de reconsideración, de alzada o acción judicial, de conformidad a lo establecido por los artículos 84, 94 y cdtes. del “Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017)” y el artículo 25 de la Ley 19.549. De acuerdo con la aludida normativa, el recurso de reconsideración, deberá ser interpuesto dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos; el recurso de alzada dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos, y la acción judicial dentro de los NOVENTA (90) días hábiles judiciales, computándose todos los plazos a partir del día siguiente al de la notificación del presente acto.

ARTICULO 3º: Regístrese, Notifíquese al interesado la presente Disposición. Comuníquese a la Dirección de Gestión de Información Técnica. Cumplido. Archívese.

EX-2022-01862851-APN-DGIT#ANMAT

rl

